

**“LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA EN EL PROCESO  
CIVIL Y ACCESO A LA JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE LA  
RIOJA”**

**“OBLIGATORY PREJUDICIAL MEDIATION OF THE CIVIL  
PROCEDURE AND ACCESS TO JUSTICE IN THE PROVINCE OF  
LA RIOJA”**

AUTORA: Edith Elizabeth Agüero

(UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, ARGENTINA)

**Cómo citar este Artículo de Tesis:**

AGÜERO, Edith Elizabeth “La mediación prejudicial obligatoria en el Proceso Civil y Acceso a la Justicia en la Provincia de La Rioja” en *Anuario de Derecho Procesal*, Maestría en Derecho Procesal, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, pp. 12-35.

**Título:** “La Mediación Prejudicial Obligatoria en el Proceso Civil y Acceso a Justicia en la Provincia de La Rioja”.

**Resumen:** Abordamos el instituto de la mediación prejudicial obligatoria y su aplicación en la Provincia de La Rioja al proceso civil como manifestación del derecho humano y la garantía de denominada acceso a la justicia. Nuestra hipótesis es que la Mediación Prejudicial Obligatoria en el proceso civil fortalece la cultura de paz y el acceso a la justicia, a través de los métodos participativos porque ofrece soluciones no adversariales de los conflictos, lo que reduce la promoción de litigios civiles. En el desarrollo de esta tesis analizamos a los métodos participativos de resolución de conflictos desde la dimensión

conceptual, particularmente a la mediación en función de las garantías procesales de acceso a la justicia, debido proceso y defensa en juicio, que lo integramos con el análisis de derecho comparado de legislación de otros estados y comparado culturalmente con algunas provincias argentinas. Asimismo, analizamos la jurisprudencia en relación a la constitucionalidad de la mediación prejudicial obligatoria. Como particularidad local analizamos la recepción de la mediación prejudicial en La Rioja en el proceso civil riojano. En nuestras conclusiones arribamos a una propuesta como anteproyecto de ley.

**Palabras clave:** Derecho Procesal Civil; Métodos Participativos de Resolución de Conflictos; Mediación Prejudicial Obligatoria; Proceso Civil Riojano; La Rioja, Argentina

**Title: “Obligatory Prejudicial Mediation of the Civil Procedure and access to justice in the Province of La Rioja”**

**Abstract:** We analyze the institute of obligatory prejudicial mediation of the Civil Procedure as a human right and warrant of access to justice in the Province of La Rioja. Our hypothesis is that the obligatory prejudicial mediation in the civil procedure strengthens the culture of peace and access to justice through the methods of alternative dispute resolutions, decreasing the civil litigation rate. Our general aim is to establish procedural bases of the methods of alternative dispute resolutions, specifically mediation to implement

obligatory prejudicial mediation according to warrants of access to justice, due process of law and defense on trial in Province of La Rioja. We study comparative law of foreign states and cultural perspective for provinces alike of Argentina. We study jurisprudence about constitutionality of obligatory prejudicial mediation. Finally, we present our conclusions and a project of law as a proposal to implement obligatory prejudicial mediation in the Province of La Rioja.

**Keywords:** Civil Procedural Law; Methods of Alternative Dispute Resolutions; Obligatory Prejudicial Mediation; Civil Procedure of La Rioja; La Rioja, Argentina

**How to quote:**

AGÜERO, Edith Elizabeth “Obligatory Prejudicial Mediation of the Civil Procedure and access to justice in the Province of La Rioja” *Journal of Procedural Law*, Master in Procedural Law, Universidad Nacional de La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, pp. 12-35.

## **“LA MEDIACIÓN PREJUDICIAL OBLIGATORIA EN EL PROCESO CIVIL Y ACCESO A LA JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE LA RIOJA”**

### **“OBLIGATORY PREJUDICIAL MEDIATION OF THE CIVIL PROCEDURE AND ACCESS TO JUSTICE IN THE PROVINCE OF LA RIOJA”**

POR EDITH ELIZABETH AGÜERO\*

(UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, ARGENTINA)

#### **I. INTRODUCCIÓN**

La mediación, como instancia obligatoria previa a la judicialización del conflicto, se inició como experiencia piloto desde el Ministerio de Justicia de la Nación, juntamente con la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 1994, llevándose adelante en el Centro de Prevención y Resolución de Conflictos. Esa experiencia sirvió de insumo para el dictado en 1996, de la Ley N° 24.573 que incorporó la mediación prejudicial obligatoria a nuestro ordenamiento jurídico en el ámbito de la Justicia Nacional y Federal y reguló dicho instituto hasta mayo de 2010, cuando fue modificada y enriquecida por la Ley N° 26.589.

La presente investigación tiene por objeto abordar la mediación prejudicial obligatoria en los procesos civiles, resaltando la importancia de esta, no solo como una instancia previa al proceso judicial, sino como una herramienta de acceso a la justicia que cumple con las garantías constitucionales, para la efectiva y eficaz resolución de conflicto entre las partes.

---

\* Magíster en Derecho Procesal egresada de la Maestría en Derecho Procesal de la Universidad Nacional de La Rioja acreditada por Res. 857/10 y reacreditada por Res.1072/2015, Categoría “C” de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (C.O.N.E.A.U.). Abogada (UNLaR), Miembro del Instituto de Derecho Procesal de la Universidad Nacional de La Rioja. Jueza de Cámara Tercera Criminal y Correccional de la Primera Circunscripción de La Rioja.

En primer lugar, se define y delinea las fortalezas y debilidades del sistema de mediación prejudicial obligatoria, particularizando sus características y su vinculación con las garantías constitucionales. En segundo lugar, se analiza la legislación del derecho comparado, asimismo, la legislación nacional y federal. También se sistematizan los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) y de los Tribunales Nacionales. En tercer término y como eje central, la laguna normativa a nivel provincial, remarcando la necesidad de una reforma procesal, y proyectos legislativos para incorporar este instituto, como método previo, pacífico y obligatorio. La mediación en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación se encuentra regulada en los artículos 359, 360, 360 bis, 360 ter, 361, 362, 365, 367. La mediación prejudicial obligatoria en los procesos judiciales civiles de la Provincia de La Rioja no se encuentra contemplada, por ello afirmamos existe una laguna normativa.

### **Problema e hipótesis**

Nuestra investigación es de carácter interdisciplinario porque abarca al Derecho Constitucional y al Derecho Procesal Civil, y se centra en la Mediación en el marco del acceso a la justicia, la garantía del debido proceso, y de la tutela judicial efectiva.

El problema central consiste en la laguna normativa, en virtud de que, en el Código Procesal Civil de la Provincia de La Rioja, no se contempla a la mediación. Y tampoco existe una ley especial que la regule. Como corolario de esta investigación se propone a elaborar una propuesta para la incorporación de normas en el Código Procesal Civil de la Provincia de La Rioja, que

contemplan la medicación prejudicial obligatoria, identificando fortalezas y debilidades institucionales del sistema de medición.

En esta temática de nuestra tesis, tenemos los aspectos siguientes:

- ❖ Influencia de la mediación en el sistema judicial;
- ❖ Acceso a justicia, inclusión y participación social;
- ❖ Viabilidad y sustentabilidad social de la mediación prejudicial como política pública;
- ❖ Aspectos específicos de gestión del programa de mediación prejudicial previstos en la normativa actual.

Por ello nos planteamos como hipótesis que la Mediación Prejudicial Obligatoria en el proceso civil fortalece la cultura de paz y el acceso a la justicia, a través de los métodos participativos porque ofrece soluciones no adversariales de los conflictos, lo que reduce la promoción de litigios civiles.

## **II. MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, GARANTÍAS DE ACCESO A LA JUSTICIA EN FUNCIÓN DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO Y DE LA DEFENSA EN JUICIO**

En este capítulo desarrollamos respecto de los métodos participativos de resolución de conflictos (en adelante MPRC), su marco conceptual y escenario actual en el derecho comparado latinoamericano.

Partimos de la idea de conflicto, definida por Ávila Paz de Robledo, *“el derecho procesal primordialmente actúa sobre los conflictos (...) Por cierto, el conflicto con una mirada social, se asienta en la insatisfacción de intereses que pertenecen a distintas personas pero se transforma cuando las personas*

*reclaman su solución en otras instancias*<sup>1</sup>. El avance de la idea de conflicto<sup>2</sup>, ocurrida con la evolución de la sociedad, ha pasado de tener una connotación puramente negativa, a ser consideradas como un hecho positivo, del cual los participantes pueden superar sus diferencias, por vía pacífica, *“se puede afirmar que en este siglo, especialmente en las últimas décadas, ha dado como resultado una visión positiva del conflicto”*<sup>3</sup>.

En virtud de cómo se resuelva el conflicto, se estará frente a alguna de los tres métodos: autotutela, autocomposición y heterocomposición.

La concepción tradicional de justicia, basada en que solo por el pronunciamiento de los jueces se podía acceder a la misma, ha sido dejada de lado, avanzando hacia una justicia intrínseca, pudiendo llegar de forma pacífica y por voluntad de los participantes del conflicto. Ávila Paz de Robledo observa que *“el Derecho Procesal avanza hacia la humanización del proceso cuando con las tutelas constitucionales y convencionales reconoce los derechos humanos y los hace realizables (exigibles y ejecutables), cuando traspasa la letra y acaricia la vida, cuando detiene su mirada y observa que detrás de un justiciable hay un hombre, una mujer, pidiendo justicia. Asimismo, el Derecho Procesal se reverdece con la incorporación de principios como el principio pro persona que permiten ponderar la tutela de los derechos fundamentales en los*

<sup>1</sup> AVILA PAZ DE ROBLEDO, ROSA ANGÉLICA DEL VALLE “Métodos no adversariales de Resolución de Conflictos” en Rosa Ávila Paz de Robledo (Directora) *Manual de Teoría General del Proceso*, Ed. Advocatus, 2006, T.2, p. 207.

<sup>2</sup> Entendido de acuerdo a la Teoría del Conflicto de Remo Entelman, cfr. ENTELMAN, REMO F. *Teoría de conflictos*, Ed. Gedisa, Buenos Aires, 2002.

<sup>3</sup> HIGHTON DE NOLASCO, ELENA; ALVAREZ, GLADYS STELLA, *Mediación para la resolución de conflictos*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2004, p. 46

casos concretos y los métodos participativos de resolución de conflictos”<sup>4</sup>. En este contexto, surgen los métodos participativos de conflicto.

Estos MPRC, no son algo creado en nuestro país, vienen de una corriente llamada “resolución de conflictos” o “resolución alternativa de conflictos”, surgidas en Norteamérica<sup>5</sup> y Europa<sup>6</sup>. Se han incorporados de manera experimental en diferentes partes del mundo, otorgando buenos resultados en múltiples áreas de aplicación. La denominación de “alternativos” o “participativos” con que se conocen y difunden estos métodos y procedimientos, se corresponde con el objetivo; cual es el diálogo entre los participantes, para que ellos mismos, como protagonistas, encuentren las soluciones más provechosas; participan en la solución conflicto y buscan ganar los dos. Estos métodos, engloban a toda “forma de resolución de conflictos que no pase por la sentencia judicial, el uso de la fuerza o el abandono del

<sup>4</sup> AVILA PAZ DE ROBLEDO, ROSA ANGÉLICA DEL VALLE “Prólogo” en Rosa A. Avila Paz de Robledo (Directora) *I Encuentro de Derecho Procesal en Homenaje a los 20 años de la Reforma Constitucional 1994-2014, Ponencias seleccionadas*, Maestría en Derecho Procesal acreditada por Res. 857/10 de CONEAU, Departamento Académico de Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas, Instituto de Derecho Procesal, Ed. Justicia y Paz, Argentina, E-book, 2015, p. 12

<sup>5</sup> Cfr. SOTELO MUÑOZ, HELENA “La conferencia Pound y la adecuación del método de resolución de conflictos” en *Revista de Mediación*, España, 2017, vol. 10, N° 1, p. 2340-9754 acceso en: <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2017/06/Revista19-e2.pdf> [29/03/2019]

<sup>6</sup> —La inserción de los ADR en Europa que comenzó con las recomendaciones del CE y que recibió el impulso de la UE, primero con el Libro Verde de 2003 y después con la Directiva 12/2008 ha encontrado importantes resistencias, especialmente en determinados EEMM de tradición «code civil» por el fuerte anclaje del principio de legalidad exacerbado desde unas políticas públicas de justicia basadas en el autoritarismo y en el monopolio de la administración de justicia por jueces y abogados. Cfr. ORTUÑO MUÑOZ, JOSÉ PASCUAL “Perspectivas de futuro de los métodos alternativos y complementarios de resolución de conflictos” en Rafael Castillo Felipe, Salvador Tomás Tomás, Julio Sigüenza López, Gemma García Rostán Calvín (directores) *Estudios sobre mediación y arbitraje desde una perspectiva procesal*, Thomson Reuters-Aranzadi, España, 2017, p. 45-66



conflicto”<sup>7</sup>. Por ello, se han realizado reformas a nivel tanto nacional como internacional, avanzando en la implementación de los denominados MPRC, dentro de los que destacan por su diversidad de regulación la mediación, la conciliación y el arbitraje.

## **1. El derecho comparado en Latinoamérica de los Medios Alternativos de Resolución de Conflictos**

Los MPRC, en algunos países, forman parte de los sistemas de administración de justicia de las naciones, las cuales en el ejercicio de su potestad jurisdiccional, les norman y reglamentan. Entre ellos, se diferencian en cuanto a su objetivo. Por medio de la conciliación, por ejemplo, se pueden proponer fórmulas conciliatorias con el objetivo de superar la disputa a fin que las partes continúen en sociedad. El objetivo de la mediación es facilitar que las partes lleguen a un acuerdo en el que todos ganen.

## **2. Acceso a la Justicia y su vinculación con los MPRC**

Los fundamentos y propósitos tenidos en cuenta para la incorporación de los métodos participativos en los sistemas de justicia, en la mayoría de los países que se utilizan, incluido el nuestro, han sido realizados en el marco de programas oficiales de modernización de la justicia. Por ello, son bastos, y dentro de los objetivos más expuestos, está en esencia, la necesaria descongestión de los tribunales, la mayor celeridad en el conocimiento,

---

<sup>7</sup> ALVAREZ, GLADYS STELLA “Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en los Procesos Judiciales: Experiencias Argentinas” acceso <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjusti1.htm>. [22/03/2019].

resolución de las contiendas y el necesario mejoramiento del acceso a la justicia para las poblaciones.

### 3. Obstáculos en el acceso a la Justicia

En el plano factico y jurídico existen numerosos obstáculos que el justiciable debe sortear para hacer efectivo su tutela judicial y obtener una resolución del litigio. Una de las cuestiones de mayor trascendencia se constituye por los elevados costos que supone un proceso, puesto que hay materias en la que los perjuicios sufridos por el particular suelen ser de pequeña cuantía, siendo desproporcionado en relación a los gastos que genera el proceso, y el monto de lo que puede reclamarse, lo que conlleva desinterés del afectado. Por ello, en algunos procedimientos se establecieron alicientes económicos, como por ejemplo; eximición del pago de costas judiciales, pago de indemnización superior al valor reclamado, beneficio de litigar sin gastos, entre otros. No obstante ello, la exigencia de cuantías mínimas para poder acceder a la justicia, implica un límite al acceso de justicia, en tanto por debajo de la cuantía establecida, el afectado no puede obtener solución a su conflicto.

### III. BASES CONSTITUCIONALES PARA LOS MPRC: ACCESO A LA JUSTICIA, DEBIDO PROCESO Y DEFENSA EN JUICIO

Si los MPRC se presentan como una alternativa o un complemento al proceso judicial, consideramos que estos métodos deben cumplir con las bases equivalentes del proceso. Partiendo de la base que todo proceso judicial debe seguir rigurosamente los principios constitucionales, cualquier derivación o extensión del proceso judicial, como en el caso de los métodos participativos

de solución de conflicto, también deben garantizar estos principios. Las Garantías judiciales, pilares fundamentales en las que debe tener cimiento todo proceso, sea judicial o extrajudicial, se encuentran contempladas en nuestra Constitución Nacional, en su artículos 18, y en los tratado con rango constitucional: la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8, y en los artículos 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Entre las principales garantías encontramos la del debido proceso legal, que presenta un aspecto adjetivo y otro sustantivo. Según enseña Linares, *“el debido proceso legal (latu sensu) es un conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales, y administrativos que deben jurídicamente cumplirse para que una ley, sentencia, o resolución administrativa, que se refiera a la libertad individual, sea formalmente valida ( aspecto adjetivo del debido proceso), sino también para que se consagre una debida justicia en cuanto no lesione indebidamente cierta dosis de libertad jurídica presupuestada como intangible para el individuo en el Estado de que se trate”*<sup>8</sup>.

En forma constante y reiterada la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que todo el elenco de garantías procesales establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana, es aplicable, en cuanto sea compatible a la determinación de los derechos y obligaciones, de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. En el caso Claude Reyes, se sostuvo que todos los órganos del Estado, tanto en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, administrativas o legislativas, debe cumplir con

<sup>8</sup> LINARES, JUAN FRANCISCO *Razonabilidad de las Leyes, El debido Proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1970, p. 11

el debido proceso<sup>9</sup>. De ello se deduce que los principios del contradictorio y de la defensa, deben estar presentes de manera ineludible en los procesos en análisis. Partiendo de la base de que los procesos participativos de resolución de conflicto constituyen un medio alternativo para la solución de controversias de diferente naturaleza, tienen como común denominador que su procedimiento se presenta sin demasiadas formalidades, expedito, simple, a la vez que brinda confianza a las partes en la búsqueda de una solución justa, cumpliéndose con ello la garantía del debido proceso legal. En estos procesos participativos, la solución de los conflictos, en principio, emana de las mismas partes, puesto que son ellas quienes deben buscar la solución más apropiada y ajustada a sus pretensiones. Por ello, se puede decir que cada una de las partes son protagonistas en el proceso, solucionan su conflicto mediante la conciliación, el diálogo y la negociación, para obtener una mejor repuesta sin necesidad de acudir al proceso judicial. Cabe aclarar que los métodos participativos de resolución de conflictos pueden ser utilizados cuando los derechos litigios son disponibles, es el caso de los derechos privados en los que las partes son dueñas de su propia controversia, rige plenamente el principio de autonomía de la voluntad. Las partes tienen la posibilidad de decidir la forma de resolverlo, pudiendo optar entre diversas posibilidades. Si la

<sup>9</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Párr.118 *“El artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales. Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. 119. De esta forma, las garantías contempladas en el artículo 8.1 de la Convención son también aplicables al supuesto en que alguna autoridad pública adopte decisiones que determinen tales derechos, tomando en cuenta que no le son exigibles aquellas propias de un órgano jurisdiccional, pero sí debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”.*

materia en la que se genera el litigio es indisponible solo se puede acudir a la jurisdicción, sin embargo, cuando se opta por la vía jurisdiccional, se dispone del derecho privado. La autonomía de la voluntad en el ámbito de los derechos disponibles implica poder utilizar cualquiera de los anteriormente mencionados sistemas de resolución de controversias. También esta voluntariedad supone que si no quiere utilizar los MPRC pueda acudir al proceso judicial. Ahora bien, en la forma de solución del conflicto de la mediación, ¿se encuentran presentes las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio? Según lo venimos señalando, la resolución de los conflictos, no solo se consigue a través de la función jurisdiccional; que corresponde en exclusiva a juzgados y tribunales (art. 116 CN); sino que también se pueden utilizar medios participativos como el arbitraje, la negociación, mediación o conciliación, entre otros. Estos mecanismos de resolución de controversias se deben realizar siguiendo un procedimiento que es establecido por los códigos de procedimientos locales o una ley especial de mediación, conciliación o arbitraje. Al desarrollarse estos mecanismos en el marco de una ley, siguiendo normas de procedimiento, necesariamente se debe ajustar a las garantías constitucionales, para evitar ser tachado de inconstitucional.

## **1. Constitucionalidad de la mediación prejudicial obligatoria de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina**

Germán Bidart Campos<sup>10</sup> comentando el Caso “*Baterías Sil-Dar S.R.L. c/Barbeito, Walter*” en el que se declaró la inconstitucionalidad de la mediación prejudicial obligatoria en la órbita del Poder Ejecutivo.

<sup>10</sup> BIDART CAMPOS, GERMÁN “La mediación prejudicial obligatoria en la órbita del Poder Ejecutivo” en *Revista La Ley*, 1998, Id SAIJ: DACJ990015, p. 1 en

El debido proceso, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional, comprende a un conjunto de garantías procesales que tienen por objeto asistir a los individuos durante el desarrollo del proceso, y protegerlos del abuso de autoridad, permitiendo el ejercicio pleno de la defensa de sus derechos. Dentro del mismo, se encuentra inmerso, entre otros, el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio. Por el principio de la inviolabilidad de la defensa en juicio, se asegura que toda persona, durante el proceso, podrá hacer lo que sea necesario para defender su integridad física y sus derechos.

Esta defensa en juicio debe hacerla en forma ordenada, cumpliendo con las reglas que se establecen en las normas de procedimientos locales. En este sentido, los procedimientos de resolución alternativa de conflicto se encuentran contemplados en los Códigos de Procedimientos, en el marco de una ley nacional, y siempre pasando por el control de constitucionalidad. Es decir que todos los procedimientos, inclusive los de resolución alternativa de conflicto, deben llevarse a cabo de manera tal, que les permitan a las partes ejercer la defensa de sus derechos, ello abarca no solo la posibilidad de ser oído, sino la de producir pruebas y controlar las que puedan producirse. Máximo si se tiene presente que el carácter obligatorio del procedimiento (art. 4 Ley de Mediación y Conciliación N° Ley 26.589) no violenta el derecho constitucional de acceder a la Justicia, en razón de que una vez que las partes han comparecido a la audiencia pueden manifestar su voluntad de no continuar con el proceso (art. 25 último párrafo), con lo cual queda expedita la vía judicial (art. 27 último párrafo), en un plazo breve (art. 30 de la ley antes citada).

---

<http://www.saij.gob.ar/german-bidart-camposmediacion-prejudicial-obligatoria-orbita-poder-ejecutivo-dacj990015-1998-12-03/123456789-0abcdefg5100>

---

Es decir, que no priva a nadie de la adecuada y oportuna tutela judicial de sus derechos, mediante el debido la comparecía personal, excepcionalmente por representante, a la audiencia (art. 22) respeta, sin lugar a dudas, el ejercicio del derecho de defensa. Acerca de la constitucionalidad de la mediación, la doctrina entiende que para que una ley de mediación obligatoria sea constitucional, la organización y funcionamiento de la instancia de mediación y los mediadores, deben radicarse en la esfera del Poder Judicial y no depender del Poder Ejecutivo, ni pertenecer a su órbita puesto que esto último importaría una violación de la división de poderes (art.109 C.N.). Asimismo, la etapa mediadora previa debe ser breve y no demorar demasiado tiempo la iniciación del proceso judicial en caso de que ésta haya fracasado; puesto que una demora excesiva en el acceso a la justicia, vulneraría el derecho a la jurisdicción tutelado implícitamente por la Constitución y explícitamente por los tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional. La imposición legal de someterse a este trámite previo extrajudicial sólo genera el deber de comparecer a la audiencia fijada por el mediador, pero no el de permanecer en dicho procedimiento, ello en cuanto a si una o ambas partes expresen su voluntad de darlo por finalizado para que éste concluya, queda expedita la instancia judicial. La creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, es compatible con la Ley Fundamental, en cuanto la actividad de esos órganos se encuentra sometida a limitaciones de jerarquía constitucional que no es lícito transgredir. En otro orden de cosas, en setiembre de 2001 la Ley de Mediación sorteó con éxito el —test de constitucionalidad”, a través del Caso “Baterías Sil-Dar S.R.L. c/ Barbeito, Walter s/ sumario<sup>11</sup>, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

<sup>11</sup> 43 CSJN B. 118. XXXV. REX —BATERIAS SIL-DAR S.R.L. c/ BARBEITO WALTER

La Corte Suprema entendió que *“el mediador -tal como está concebido por la ley impugnada- no ejerce función de naturaleza jurisdiccional, ni aun de tipo administrativo.”* Que *“el sistema de mediación instituido por la ley 24.573 no lesiona lo dispuesto en los arts. 109 y 116 de la Ley Fundamental, toda vez que el mediador no ejerce función jurisdiccional sino una actividad de aproximación de las partes mediante técnicas conciliatorias, a fin de que aquéllas arriben a la solución del conflicto. Actividad que, por lo demás, está fuertemente reglada y cuyo desempeño está condicionado a su habilitación bajo condiciones que la ley y su reglamentación han establecido, entre ellas, la inscripción de quienes la ejercen en el Registro de Mediadores, cuya constitución, organización y administración es responsabilidad del Ministerio de Justicia de la Nación.¶ Además —El carácter obligatorio del procedimiento de la mediación no violenta el derecho constitucional de acceder a la justicia pues, una vez que las partes han comparecido personalmente a la audiencia pueden dar por terminado el procedimiento, con lo cual queda expedita -y en breve tiempo- la vía judicial”.*

#### IV. CONCLUSIÓN

Los Métodos Participativos de Resolución de Conflictos, constituyen una herramienta jurídica de inmensa utilidad, reconocida prácticamente por todas las legislaciones latinoamericanas, desde hace muchos años, ya sea como mecanismos de autocomposición procesal o como procedimientos especiales. En este sentido, nos hacemos eco de las palabras de Ávila Paz de Robledo que nos enseña que *“el derecho procesal primordialmente actúa sobre los conflictos (...) Cada conflicto que se suscita en el plano social demanda que se*

---

s/SUMARIO (27/09/2001)

---



atienda a su solución”<sup>12</sup>. Entendemos que el punto de partida para el éxito de los métodos en general y particularmente de la mediación, radica en la promoción del debate entre los actores sectoriales, sobre las condiciones que debe reunir la mediación para instalarse en los ámbitos en los que aún no lo está –conflictos familiares de alto patrimonio; conflictos societarios; reclamos por créditos ejecutivos; patentes y marcas; daños y perjuicios por montos altos por accidentes de tránsito; mala praxis y responsabilidad profesional cuando involucran montos importantes, utilizando metodologías de facilitación del diálogo. Asimismo, es de vital trascendencia el desarrollo de programas de reformas de segunda generación para incorporar políticas públicas de mediación a nuevos sectores, utilizando procesos participativos y de generación de consenso.

Las políticas públicas en el ámbito judicial han tomado el gran desafío que es una realidad, cual es modernizar el sistema de administración de justicia, no sólo aumentando la capacidad para resolver conflictos, sino también adoptar nuevos modos de resolver los mismos adecuadamente.

Por otro lado, se debe continuar desarrollando programas de capacitación en mediación en todos los ámbitos, judicial y espacios relacionados con la justicia, para jueces y funcionarios de los fueros involucrados en la mediación prejudicial obligatoria. En toda la Provincia de La Rioja, la única institución y pionera habilitada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, es la Entidad Formadora Universitaria Resolución de Conflictos de Universidad Nacional de La Rioja- UNLaR- de autoría y dirección a cargo, la

---

<sup>12</sup> AVILA PAZ DE ROBLEDO, ROSA ANGÉLICA DEL VALLE “Métodos no adversariales de Resolución de Conflictos” en Rosa Avila Paz de Robledo (Directora) *Manual de Teoría General del Proceso*, Ed. Advocatus, 2006, T.2, pp.207-208.

Dra. Rosa A. Ávila Paz de Robledo<sup>13</sup>, como pionera de la mediación en la Provincia alcanzó esta habilitación por justicia por parte del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación en el año 2005 que viene desarrollando capacitaciones homologadas a través de la modalidad de Diplomatura y Expertación en Resolución de Conflictos<sup>14</sup>, proyectos de investigación científica en el ámbito de SECYT<sup>15</sup> y proyectos de extensión universitaria<sup>16</sup>, así como la inclusión de la formación en el grado en la asignatura Derecho Procesal Civil –Carreras de Abogacía, Procuración y Escribanía- como en el postgrado, Maestría en Derecho Procesal acreditada y Doctorado en Ciencias Jurídicas, ambas con la acreditación de CONEAU y

<sup>13</sup> DIRECCIÓN DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, —Entidades Formadoras habilitadas a dictar cursosll acceso en [http://www.jus.gov.ar/media/3263505/entidades\\_formadoras\\_autorizadas\\_a\\_dictar\\_cursos.dcx.pdf](http://www.jus.gov.ar/media/3263505/entidades_formadoras_autorizadas_a_dictar_cursos.dcx.pdf) [10.03.2019].

<sup>14</sup> AVILA PAZ DE ROBLEDO, ROSA ANGÉLICA DEL VALLE “La Capacitación Judicial en Métodos de Resolución de Conflictos bajo la modalidad de Diplomatura y Expertación” en *Capacitación Judicial como herramienta de transformación institucional, XXX Aniversario del Centro de Estudios Judiciales del Chaco, correspondiente al XI Congreso Nacional y I Internacional “La capacitación como herramienta de transformación institucional*, organizado por el Superior Tribunal de Justicia del Chaco y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Librería de La Paz, Chaco, 2009.

<sup>15</sup> AVILA PAZ DE ROBLEDO, ROSA ANGÉLICA DEL VALLE (Directora), et.al., *Armonización legislativa en vista al proceso de integración del MERCOSUR desde la óptica de la Resolución de Conflictos con los Métodos no adversariales - Actualización al 2011*, CICYT Res. 065 de la UNLaR, Expte 00-005177 2006, Proyecto de Investigación de la CICYT - UNLaR, registrado en LibrosAr con el número de ISBN: 978- 987-27869-6-0, p. 85.[consulta: 18/5/2015]

<sup>16</sup> Cfr. AVILA PAZ DE ROBLEDO, ROSA ANGÉLICA DEL VALLE “Los ejes de la reforma en la nueva Ley de Mediación y Conciliación, Ley 26.589” en la *Revista del Servicio Universitario de Mediación y Arbitraje, S.U.M.AR* conexo al Instituto de Derecho Procesal de la UNLaR, Año N°2/2011, ps. 5-8 [revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/download/5990/7064](http://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/download/5990/7064) [consulta: 18/5/2015]; ROBLEDO, DIEGO MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: MEDIACIÓN COMUNITARIA Y MEDIACIÓN ESCOLAR ANTE EL BULLYING: A LOS 70 AÑOS DE LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, Instituto de Derecho Procesal de la Universidad Nacional de La Rioja, Justicia y Paz, 2018, E-book.

habilitación de título por el Ministerio de Educación de la Nación. Todo ello da cuenta de una fecunda siembra en pos de la cultura de la paz y la humanización del proceso judicial, sentando las bases culturales desde la Universidad para que la mediación arraigue en la Provincia de La Rioja y de frutos.

Se debe continuar expandiendo la alfabetización universitaria en resolución de conflictos que se viene desarrollando desde la Entidad Formadora Universitaria Resolución de Conflictos UNLaR, para que de este cambio de paradigma de cuenta de los cambios operados en el modelo tradicional de justicia, que permitan comprender las diferencias entre “acceso a justicia” y “acceso a la justicia” y prácticos para el desarrollo de las habilidades necesarias para el cumplimiento del rol del juez, funcionarios y empleados en el nuevo paradigma de justicia, que puede resumirse en “ayudar a la gente a resolver sus conflictos” humanizar el proceso judicial como enseña Ávila Paz. Considero además que su inserción cultural exige que estos programas sean profusa y adecuadamente difundidos a la comunidad, sean de fácil acceso y de menor costo por ejemplo para las familias. Y unido a ellos que el Estado favorecer la calidad de la formación de los mediadores y en los servicios que éstos prestan. Sólo así se podrá cumplir con el cometido de la política pública de justicia delineado: ampliar y mejorar la oferta de tutela jurisdiccional.

Ahora bien, se sostiene que a través de la mediación obligatoria accede un volumen mayor de casos que por la vía de la voluntaria, lo que permitiría una reducción de costos de los programas y servicios de mediación (economías de escala) y una mejor asignación de los recursos del sistema de administración de justicia tornando más eficiente su gestión. Por otra parte, la mediación obligatoria podría significar a largo plazo un aumento de la utilización voluntaria

de este mecanismo, dado que las partes podrán conocer y vivenciar un proceso de resolución de conflictos que, probablemente, de otro modo no hubieran intentado. Considero importante advertir, que existen barreras referidas a la ignorancia y la desinformación, la inercia (es mejor hacer las cosas como siempre se han hecho), el temor a lo desconocido y el temor a perder el control (como si esto último realmente fuera posible en un proceso judicial). Ello puede llevar, también a provocar la generación y mantención de programas de mediación de baja calidad y poner obstáculos a las partes en la búsqueda de solución de sus conflictos. Por ello, los programas de mediación obligatoria debieran operar siempre y cuando se pueda garantizar que: a) Los costos de la mediación sean cubiertos por el Estado. b) No existan coerciones para llegar a acuerdos. c) Los mediadores y los programas de mediación sean: (i) de alta calidad, (ii) de fácil acceso, (iii) permitan la participación de las partes, (iv) permitan la participación de los abogados, cuando así lo deseen las partes y (v) brinden información clara y completa sobre los procesos y procedimientos precisos que se requieren. Además como a tener presente el aspecto importante relativos al conflicto: costos monetarios y emocionales para las partes, el interés de las partes de alcanzar resultados acordes a sus necesidades, los intereses de las personas que no son partes, pero cuyas vidas pueden verse afectadas, la importancia de la confianza pública en el sistema de justicia, entre otras. Se hace necesario romper con las barreras que al interior de los tribunales cierran el paso a la mediación –principalmente la desinformación y el temor a los recortes de poder de jueces y funcionarios judiciales– mediante la oferta de capacitación y reuniones de trabajo y coordinación con los mediadores y autoridades sectoriales.

En definitiva, existen amplias ventajas para mantener y fortalecer la mediación como método de resolución alternativa de conflictos, al menos en una primera

fase de legitimación cultural y jurídica de este mecanismo. Ello porque permite aumentar el volumen de casos derivados y "presentar" la mediación a las partes y sus abogados, quienes podrían hacer uso de ella en el futuro. En los últimos años, ha tenido lugar un cambio de paradigma en el modo en el que el sistema judicial ha manejado la mayoría de los conflictos en especial familiares, cuestiones que involucran niños, reemplazando el modelo solo orientado a lo legal y focalizado en la decisión del juez por un régimen más colaborativo "Lo que ofrece múltiples ventajas a las partes y al sistema judicial", Highton aseguró que esta metodología de resolución de conflictos, además de descomprimir al sistema judicial, aporta a la cultura del dialogo. Por otra parte, es de destacar que la Provincia de La Rioja, como lo mencionamos en el inicio, no tiene implementada la Mediación Obligatoria Previa a Juicio, siendo su incorporación a nuestro proceso necesario, a la vez que urgente.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ, GLADYS STELLA "Los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos en los Procesos Judiciales: Experiencias Argentinas" acceso <http://www.oas.org/juridico/spanish/adjusti1.htm>. [22/03/2019].
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, ROSA ANGÉLICA DEL VALLE (Directora), et.al., *Armonización legislativa en vista al proceso de integración del MERCOSUR desde la óptica de la Resolución de Conflictos con los Métodos no adversariales - Actualización al 2011*, CICYT Res. 065 de la UNLaR, Expte 00-005177 2006, Proyecto de Investigación de la CICYT - UNLaR, registrado en LibrosAr con el número de ISBN: 978- 987-27869-6-0, p. 85.[consulta: 18/5/2015]
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, ROSA ANGÉLICA DEL VALLE "La Capacitación Judicial en Métodos de Resolución de Conflictos bajo la modalidad de Diplomatura y Expertación" en *Capacitación Judicial como herramienta de transformación institucional, XXX Aniversario del Centro de Estudios Judiciales del Chaco, correspondiente al XI Congreso Nacional y I Internacional "La capacitación como herramienta de transformación institucional*, organizado por el

Superior Tribunal de Justicia del Chaco y la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias argentinas y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Librería de La Paz, Chaco, 2009.

- AVILA PAZ DE ROBLEDO, ROSA ANGÉLICA DEL VALLE “Los ejes de la reforma en la nueva Ley de Mediación y Conciliación, Ley 26.589” en la *Revista del Servicio Universitario de Mediación y Arbitraje, S.U.M.AR* conexo al Instituto de Derecho Procesal de la UNLaR, Año N°2/2011, ps. 5-8 [revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/download/5990/7064](http://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/download/5990/7064) [consulta: 18/5/2015]
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, ROSA ANGÉLICA DEL VALLE “Métodos no adversariales de Resolución de Conflictos” en Rosa Avila Paz de Robledo (Directora) *Manual de Teoría General del Proceso*, Ed. Advocatus, 2006, T.2.
- AVILA PAZ DE ROBLEDO, ROSA ANGÉLICA DEL VALLE “Prólogo” en Rosa A. Avila Paz de Robledo (Directora) *I Encuentro de Derecho Procesal en Homenaje a los 20 años de la Reforma Constitucional 1994-2014, Ponencias seleccionadas*, Maestría en Derecho Procesal acreditada por Res. 857/10 de CONEAU, Departamento Académico de Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas, Instituto de Derecho Procesal, Ed. Justicia y Paz, Argentina, E-book, 2015.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN “La mediación prejudicial obligatoria en la órbita del Poder Ejecutivo” en *Revista La Ley*, 1998, Id SAIJ: DACJ990015, p. 1 en <http://www.saij.gob.ar/german-bidart-camposmediacion-prejudicial-obligatoria-orbita-poder-ejecutivo-dacj990015-1998-12-03/123456789-0abcdefg5100>
- ENTELMAN, REMO F. *Teoría de conflictos*, Ed. Gedisa, Buenos Aires, 2002.
- GIANNINI, LEANDRO “¿Es la mediación obligatoria un instrumento de acceso a la justicia?” en *XXVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal*, Jujuy, 2015, acceso en: [https://www.procesal2015.org.ar/images/Es\\_la\\_mediacion\\_obligatoria\\_un\\_instrumento\\_de\\_acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_Ponencia\\_Giannini.pdf](https://www.procesal2015.org.ar/images/Es_la_mediacion_obligatoria_un_instrumento_de_acceso_a_la_justicia_Ponencia_Giannini.pdf) [29/03/2019]
- HIGHTON DE NOLASCO, ELENA; ALVAREZ, GLADYS STELLA, *Mediación para la resolución de conflictos*, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2004.
- HIGHTON, ELENA; ALVAREZ GLADYS *Mediación Para Resolver Conflictos*. Editorial Ad-Hoc. 1995.

- LINARES, JUAN FRANCISCO *Razonabilidad de las Leyes, El debido Proceso como garantía innominada en la Constitución Argentina*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1970.
- MARISCAL, PILAR PEITEADO “Consideraciones sobre la relación entre el derecho a la tutela judicial efectiva y la mediación obligatoria” en *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, España, 2018, vol. 66, N° 2, p. 283-322.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6746637.pdf>
- ORTUÑO MUÑOZ, JOSÉ PASCUAL “Perspectivas de futuro de los métodos alternativos y complementarios de resolución de conflictos” en Rafael Castillo Felipe, Salvador Tomás Tomás, Julio Sigüenza López, Gemma García Rostán Calvín (directores) *Estudios sobre mediación y arbitraje desde una perspectiva procesal*, Thomson Reuters-Aranzadi, España, 2017, p. 45-66.
- PALOMO, DIEGO; VALENZUELA, WILLIAMS “Descarte de la inconstitucionalidad de la Obligatoriedad de la Mediación Prejudicial que establece la Ley N° 19. 966: Lectura crítica de la sentencia del Tribunal Constitucional” en Revista *Ius et Praxis*, Universidad de Talca, Chile, 2012, vol. 18, N° 2, p. 387-426.
- PNUD, *Estudio de Impacto de la Mediación - Pre-Judicial Obligatoria en Argentina: Un aporte para el debate y la efectividad de los Métodos Alternativos de Solución de Conflictos*, Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) [www.fundacionlibra.org.ar](http://www.fundacionlibra.org.ar) [consulta: 10/2/2020].
- ROBLEDO, DIEGO *Métodos participativos de resolución de conflictos: mediación comunitaria y mediación escolar ante el bullying: a los 70 años de la Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Instituto de Derecho Procesal de la Universidad Nacional de La Rioja, Justicia y Paz, 2018, E-book.
- SOMMER, CHRISTIAN G. *Laudos arbitrales del CIADI*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2016, p. 84.
- SOTELO MUÑOZ, HELENA “La conferencia Pound y la adecuación del método de resolución de conflictos” en *Revista de Mediación*, España, 2017, vol. 10, N° 1, p. 2340-9754 acceso en: <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2017/06/Revista19-e2.pdf> [29/03/2019]
- SUARES, MARINÉS, *Mediación. Conducción de disputas, comunicación y técnicas*, Editorial Paidós, 6ª edición, 2008

Anuario de Derecho Procesal, Maestría en Derecho Procesal, Universidad Nacional de La Rioja, La Rioja, Año 2020, Vol. 1, N°1 ISSN Electrónico: en trámite.

Journal of Procedural Law, Master in Procedural Law, National University of La Rioja, Province of La Rioja, Republic Argentina, 2020, Vol. 1, N°1, e-ISSN in progress



- VARGAS PAVEZ, MACARENA “Mediación Obligatoria: Algunas razones para justificar su incorporación” *Revista de derecho*, Universidad de Valdivia, Chile, 2008, vol. 21, N° 2, p. 183-202.
- VARGAS, JUAN ENRIQUE “Problemas de los sistemas alternos de resolución de conflictos como alternativa de política pública en el sector judicial” en *Revista Sistemas Judiciales*, Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), Chile, N° 2, 2002.

#### JURISPRUDENCIA

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” Sentencia 19/09/2006.
- CSJN B. 118. XXXV. REX “Baterías Sil-dar SRL c/ Barbeito Walter s/sumario” (27/09/2001)

#### OTRAS FUENTES OFICIALES

- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Mapa Regional de Acceso a la Justicia. acceso: <http://www.maparegional.gob.ar/> [01/03/2019].
- DIRECCIÓN DE MEDIACIÓN Y MÉTODOS PARTICIPATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, —Entidades Formadoras habilitadas a dictar cursos|| acceso en [http://www.jus.gob.ar/media/3263505/entidades\\_formadoras\\_autorizadas\\_a\\_dictar\\_cursos.docx.pdf](http://www.jus.gob.ar/media/3263505/entidades_formadoras_autorizadas_a_dictar_cursos.docx.pdf) [10.03.2019].
- ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos en los Sistemas de Justicia de los Países Americanos. Accesible: [www.oas.org/consejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc](http://www.oas.org/consejo/sp/CAJP/docs/cp09044s04.doc) [23/03/2018].
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA RIOJA, Secretaría Administrativa, *Estadísticas del Funcionamiento de Justicia Civil en la Provincia de La Rioja 2012-2016*, s/ed.